



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI 82-2021 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y tres minutos del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“1. Establecimiento formal de relaciones entre El Salvador y China-Taiwán

2. Tratados, Convenios y otros suscritos entre El Salvador y Taiwán

3. Principales áreas o rubros salvadoreños beneficiados con el apoyo de Taiwán.

Con respecto a la apertura de relaciones diplomáticas con la República Popular China

4. Acuerdos, Tratados, Convenios y otros suscritos entre El Salvador y la RPCh ”.

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados

respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **a la peticionaria**, va encaminada a obtener *información sobre tratados, acuerdos y convenios entre China-Taiwán y la República Popular China, así como el establecimiento de relaciones entre El Salvador y China-Taiwán*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, para el punto uno del requerimiento de la solicitud, la respuesta proporcionada por la Dirección General de Política Exterior fue: "considerando las Declaratorias de Reserva No. 2, 3, 11, 12 y 13 establecidas por esta (Dirección General de Política Exterior) DGPE e informadas oportunamente a la Oficina, la información requerida no podría proveerse".

3. En relación al punto dos la Dirección de Asuntos Jurídicos trasladó a ésta Oficina el documento de respuesta, mismo que se anexa de manera electrónica a la presente, así mismo, con relación al punto tres de la solicitud de información, la Secretaría Técnica de Financiamiento Externo (SETEFE), manifestó que: "las principales áreas de intervención de la Republica de China (Taiwan), fueron las siguientes: Fortalecimiento institucional, Salud, Economía; Agricultura y Cultura".

4. Por último en relación al punto cuatro del requerimiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos trasladó a ésta Oficina el documento de respuesta, mismo que se anexa de manera electrónica a la presente, sin embargo, está Dirección aclara que: "...la información relativa a lo suscrito con la República Popular China desde 2019 a la fecha, se encuentra clasificada como reservada, según declaratoria de reserva de fecha 21 de mayo de 2021, basada en el artículo 19, letra c, de la LAIP".

IV. 1. Teniendo en cuenta lo anterior, que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto uno, romano III punto 2 de la presente se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo manifestado por Dirección General de Política Exterior, basadas en las declaratorias de reservas amparadas en el artículo 19 letras: b), c), d), e) y f) LAIP.

2. No obstante, en relación al punto dos y tres de la solicitud de información, conforme al número 3 del romano III, habiéndose comprobado por la Unidad Organizativa que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información expresada en dicho apartado.

3. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto cuatro, romano III punto 4 de la presente se encuentra sujeta

a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse de forma parcial, desde el año 2019 a la fecha el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Deniéguese* la información solicitada por existir declaratorias de reservas en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras: b), c), d), e) y f) LAIP, según el punto 1 romano IV.
2. *Entréguese a la ciudadana* la información a la que se hace referencia en el punto 2 romano IV del presente documento
3. *Deniéguese de forma parcial* la información solicitada por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras C) LAIP, según el punto 3 romano IV.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

Juan Vivas
Oficial de Información
Ad interim y Ad honorem